

Toluca de Lerdo, Estado de México, 10 de diciembre del 2020.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución no presencial de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted. En consecuencia, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen 10 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 33 juicios de revisión constitucional electoral y tres recursos de apelación, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional, y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a su consideración el orden del día. Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con la propuesta del orden del día.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el orden del día.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Aprobado el orden del día, Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnos a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 210 de este año, promovido para impugnar la sentencia que confirmó la declaración de validez de la elección de municipales en Metztlán.

Se propone confirmar la sentencia impugnada en la declaración de validez.

En cuanto a los agravios relativos a la vulneración al derecho a la salud, son ineficaces, pues la obligatoriedad de las recomendaciones de campaña no pueden derivarse unívocamente del contenido del derecho a la salud como lo pretende el actor.

En cuanto al rebase, los agravios son inoperantes, pues del dictamen del INE se advierte que la planilla ganadora no superó tal límite de gastos y los agravios encaminados a demostrar tal fin en este juicio son ineficaces para ello.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 37 de este año, promovido por el Partido Revolución Institucional a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Hidalgo, que confirmó los resultados consignados en el acta de computo municipal de la elección de Singuilucan, Hidalgo, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría.

El actor refiere que la sentencia impugnada vulnera el principio de exhaustividad, ya que la responsable omitió pronunciarse sobre los agravios relativos al rebase de topes de gastos de campaña del candidato ganador.

Se califica de infundado, ya que el documento básico y esencial en el cual debe evidenciarse el resultado de la fiscalización es el dictamen emitido por la unidad técnica de fiscalización, seguida de la retribución que emite el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que a la fecha de resolución del acto impugnado dicho documento no había sido emitido.

Posteriormente, se analiza que el obstáculo que impidió al tribunal local pronunciarse en ese momento se ha superado, y en plenitud de jurisdicción se analice el agravio relativo al rebase de tope de gastos de campaña.

Se califican de inoperantes ya que los argumentos que se pueden presentar en la impugnación sobre la validez de la elección para demostrar un rebase de topes, por sí mismos, ineficaces resultan porque no pueden variar la base jurídica para determinar si hubo o no rebase de topes de gastos, ello por la simple razón de que no se dirigen a controvertir el dictamen del INE y, en su caso, la resolución de alguna queja.

Por tanto se propone confirmar la declaración de validez de la elección de Zingulicán, Hidalgo.

Doy cuenta con el proyecto de los juicios de revisión 40, 59 y 63 de este año, promovido para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Hidalgo que confirmó la declaración de validez de la elección de

munícipes en Tlaxcoapan. Se propone acumular los juicios y confirmar la sentencia impugnada y la declaración de validez.

Ello debido a que los agravios en cuanto al rebase de topes de gastos de campaña son inoperantes, ya que el dictamen del INE se advierte que la planilla ganadora no superó tal límite de gastos y los agravios encaminados a demostrar tal fin en estos juicios son ineficaces para ello ante la falta de información del mencionado dictamen.

Enseguida se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 43 de este año, promovido por Nueva Alianza Hidalgo en contra de la sentencia de 14 de noviembre, por la que el tribunal confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a la planilla ganadora por Morena en el municipio de Tenango de Doria.

La actora hace valer como agravio el rebase de topes de gastos de campaña del candidato ganador e indebida valoración de pruebas en torno a un video que en su consideración demostraba actos de campaña en periodo de veda.

Se estima que los agravios son infundados porque el dictamen de fiscalización estableció rebase del tope de gastos de campaña a cargo del candidato ganador, el cual no impugnó ni promovió queja al respecto y porque las pruebas técnicas que ofrece para acreditar el evento son insuficientes habida cuenta que tiene valor de indicio y no poderlo administrarse con otros medios de prueba. Por tanto se propone confirmar la resolución impugnada.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 67 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que confirmó los resultados y el cómputo municipal de la elección de integrantes de ayuntamiento de Guasalingo.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios. En primer término se consideran ineficaces los planteamientos para evidenciar que la responsable no requirió las

copias certificadas de las denuncias para acreditar la realización de actos violentos que impidieron al candidato del Partido de la Revolución Democrática realizar actos de campaña.

En el proyecto se concluye que no basta con presentar y señalar que está en trámite una denuncia para imponer al órgano jurisdiccional la carga de darle seguimiento, sino que corresponde a la parte actora aportar los elementos de prueba que apoyen su pretensión.

Tampoco le asiste la razón al señalar que el tribunal no valoró las pruebas, ya que como se demuestra en su análisis tomó en cuenta las fotografías y videos y de su desahogo concluyó que no generaban convicción sobre la actualización de la irregularidad.

Por otra parte, es infundado lo alegado respecto a que no se tomaron en cuenta diversas fotografías del candidato, entregando artículos utilitarios; ello debido a que el actor no relaciona tal manifestación con imágenes específicas que la sustenten.

En lo tocante a que las pruebas técnicas no se desahogaron en presencia de las partes, se considera que ello no es motivo suficiente para considerar que el procedimiento no cumple con las exigencias de fundamentación y motivación.

Por lo que es la tarjeta denominada la protectora, se comparte la conclusión del Tribunal responsable al señalar que su partición en forma alguna, implica la existencia de prisión al electorado, al no acreditarse en qué forma se traduce en compra del voto.

Respecto a las manifestaciones del actor, en el sentido de que el candidato ganador rebasó el tope de gastos de campaña, son inoperantes los agravios, ya que los argumentos que se puedan presentar en la impugnación de la validez de la elección para demostrar un rebase de topes, son por sí mismos, ineficaces por la simple razón de que no se dirigen a comprometer el dictamen del INE o, en su caso, la resolución de alguna queja.

Por tanto, se propone confirmar la declaración de validez de la elección de Huazalingo, Hidalgo.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 71 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Hidalgo, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría.

El actor refiere que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación, ya que la responsable valoró de forma incorrecta las pruebas.

Contrario a lo alegado por el actor, la propuesta razona que el Tribunal efectivamente valoró y relacionó el material probatorio de contado, el cual no permitía tener por acreditados los supuestos de la causal de nulidad, al supuesto abandono de paquetes y entrega de dádivas.

Respecto a que el candidato ganador rebasó el tope de gastos de campaña, se califican de inoperantes, ya que los argumentos que se puedan presentar (...) para demostrar un rebase de topes, son por sí mismos ineficaces, en razón de que no se dirigen a controvertir el dictamen del INE, o en su caso, a la resolución de alguna queja.

Por tanto, se propone confirmar la declaración de validez de la elección de Tepeji del Río, Hidalgo.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 77 de este año, promovido para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Hidalgo, que confirmó la elección del ayuntamiento de Mixquiahuala.

Los agravios relativos al rebase del tope de gastos de campaña, se proponen inoperantes, porque para analizar la causal, es necesario el dictamen relativo. Esta Sala no advierte ni los actores aducen, cómo la reservas de jurisdicción que reclaman, puede afectar su pretensión, la cual será materia de estudio en este inicio.

En el mismo sentido, sobre el estudio del tope de gastos, la Sala Superior ha sostenido que cuando una instancia jurisdiccional reciba un medio de impugnación, con pretensión de que se declare la nulidad

de la elección o rebase de topes de gastos de campaña, en los que se planteen hechos y pruebas que buscan acreditar gastos no reportados, que haga remitir copia de la demanda y los anexos a la unidad técnica de fiscalización, que fue lo realizado por la autoridad responsable.

Al respecto, se propone calificar los agravios como inoperantes, toda vez que con esto no se acredita el rebase de topes, como se advierte en el dictamen respectivo.

En cuanto al agravio relacionado con la solicitud de recuento de votos, se propone inoperante, por una parte, porque no controvierte las consideraciones esenciales de la sentencia para declararla improcedente, y por otra, invoca hechos novedosos.

Asimismo, se considera inoperante el agravio relativo a la omisión de valorar pruebas, porque se trata de manifestaciones vagas y genéricas.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia y la elección impugnada.

Doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 16 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto al procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato al cargo presidente municipal de Huasalina.

Se considera infundado lo alegado respecto a que la autoridad omitió valorar en forma conjunta las pruebas que acreditan las irregularidades ocurridas en el evento de cierre de campaña, ello debido a que, contrario a lo alegado, la autoridad responsable analizó todos los medios de prueba.

Como parte de su análisis, contrastó la materia de denuncia con los datos del SIP, respecto de las erogaciones por los conceptos denunciados y determinó que en el caso se advertía una insuficiencia probatoria para la acreditación de los elementos denunciados.

Entre otras cuestiones, se señala que tampoco le asiste la razón al recurrente al señalar que correspondía a la autoridad allegarse de mayores elementos de prueba, ya que fue a partir de los elementos denunciados y de pruebas aportadas por este en su calidad de quejoso que la autoridad ordenó una diligencia para corroborar la materia denunciada con los registros realizados en el SIP.

Por tanto, se propone confirmar la resolución reclamada.

Doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 18 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Nueva Alianza Hidalgo y su candidato a cargo de presidente municipal de Singuilucan.

El partido actor en esencia refiere que la responsable incurrió en una deficiente valoración de las pruebas y que la sanción impuesta debió ser una medida razonable y no mínima, ateniendo a la gravedad del ilícito.

Se califican infundados los agravios respecto a la indebida valoración probatoria al señalarse que la responsable valoró las pruebas aportadas, con las cuales determino que no se actualizaba un gasto específico, concluyéndose que el sujeto obligado cumplió con la normativa electoral.

Misma calificación se propone respecto a la indebida calificación de la sanción, ya que la responsable consideró parámetros como el monto de lo involucrado, el tipo de infracción, circunstancias de tiempo, modo y lugar, trascendencia en las normas vulneradas, concluyendo que la falta correspondía a un agravio ordinario.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Desean hacer el uso de la voz?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Siendo muy breve en atención a la cantidad de asuntos que tenemos listados, antes que nada agradecer la atención de quienes nos siguen, saludarle a usted y al Magistrado Silva y al Secretario General de Acuerdos, y a quien nos ayuda en la interpretación de lenguaje de señas mexicano.

Es un grupo nutrido de asuntos relacionados con el estado de Hidalgo, en los que ya hacemos pronunciamientos sobre algunos temas comunes; pero quisiera detallar muy brevemente, fundamentalmente las razones por las cuales, primero, estamos resolviendo en este momento estos asuntos, qué fue lo que motivó a pesar de que hay algunos asuntos que recibimos en las fechas de los últimos días de noviembre, alrededor del 21 al 24 de noviembre, y los estamos resolviendo en esta fecha, y tiene la explicación a partir del desfase que existe entre el proceso de fiscalización de los recursos de campaña de los partidos políticos con la tramitación de las resoluciones de impugnación en los resultados.

Esto es la jornada ocurrió el 18 de octubre, el 21 se llevaron a cabo los cómputos; los cómputos se prolongaron, en algunos casos, algunos días, y las impugnaciones se presentaron ante el tribunal en los últimos días de octubre.

Sin embargo, el tribunal en muchos de estos casos y en muchos de los que vamos a ver en esta sesión, pero para efecto de no ser reiterativo, solo lo externaré en esta intervención breve, en muchos de esos casos el Tribunal Electoral del estado tuvo que reservar jurisdicción a esta Sala Regional para efecto de resolver sobre el tema el planteamiento de nulidad de elección por el rebase de topes de gastos de campaña.

Tal proceder resultó afortunado y se tradujo en que esta Sala tuviera que conocer estos planteamientos porque de lo contrario se hubiera tenido que esperar el tiempo que nosotros tuvimos que esperar apenas para que salieran las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Esto es si el tribunal de Hidalgo no hubiera reservado jurisdicción a esta Sala Regional en estos momentos apenas estaría resolviendo por el tribunal electoral del estado las controversias vinculadas con el rebase de topes de gastos de campaña, y apenas se iniciarían los plazos para promover los juicios de revisión constitucional en contra de esas determinaciones, lo cual, como sabemos todos y todas, y como en atención a que el próximo martes es la toma de protesta de los funcionarios se hubiera comprometido mucho el agotamiento de una instancia federal.

Entonces, el primer caso es muy atendible y me parece, hay varios asuntos que plantean este agravio, que no se debió haber hecho esta reserva de jurisdicción a la Sala Toluca, aspecto que no compartimos las propuestas y en otras que vamos a analizar no se comparten, a partir de que este proceder fue afortunado.

Se atendieron todos los agravios que en ese momento el tribunal estaba en posibilidad de resolver y que no estaba, por supuesto, el caso de los rebase de topes de gastos de campaña, porque estaba imposibilitada al no contar con el dictamen.

Y esta razón de imposibilidad no deriva de otra cosa, sino más de un criterio jurisprudencial obligatorio tanto para esta Sala como para los tribunales locales.

Y este criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior exige que para valorar la causal de nulidad de tope de gastos de campaña, se tienen que reunir dos requisitos. Se tiene que tener el dictamen emitido por la autoridad que señale si hay o no rebase de tope de gastos, y en el segundo caso, este dictamen requiere estar firme.

Y estas dos circunstancias, no era posible que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo contara con ellas para poder emitir sus determinaciones. ¿Por qué? Porque en todo caso, la impugnación o la

firmeza del dictamen, deriva directamente del conocimiento de los recursos de apelación que esta Sala Regional iba a resolver.

Entonces, resulta ser muy viable y razonable la práctica que asumía el Tribunal Electoral de Hidalgo, de resolver.

Entonces, resulta ser muy viable y razonable, la práctica que asumía el Tribunal Electoral de Hidalgo, de reservar jurisdicción, esta figura que se utiliza de alguna manera, de forma muy reiterada, entre los juzgados de distrito y los tribunales colegiados, y entre los tribunales colegiados y la Suprema Corte de Justicia, cuando existen planteamientos respecto de los cuales existe necesidad de pronunciarse, pero hay algún impedimento, ya sea competencial o práctico que haga esta situación.

En este caso, el impedimento claramente era fáctico, porque no había posibilidad de hacer este pronunciamiento.

Entonces, ese es el tema. Insisto, y como lo he dicho en otros procesos electorales, este problema deriva de un mal diseño en el esquema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en las campañas.

Si este esquema se plantea de algún modo diferente, los tiempos para resolver, se empatarían, y podríamos eventualmente estar en un escenario, en el que para el momento en el que se tramitaran en la primera instancia estas controversias, ya se podría atender a estas nulidades de rebase de topes.

Actualmente, esto no es posible.

Me referiré un poquito más adelante, a qué fue lo que ocurrió con este tema del rebase de topes, pero sí quisiera señalar que este dictamen se emitió hasta el día 26 y propiamente adquirió firmeza hasta los primeros días del mes de diciembre (...) notificado esta situación.

En varios asuntos, se plantea el tema de la violación al derecho de salud por no respetar las normas de contingencia y aquí en realidad me parece ser que este tema ciertamente a todas y todos las y los

mexicanos nos preocupa, a partir del contexto de pandemia que (...) y la situación del COVID-19.

Pero en realidad, las impugnaciones parten de dos aspectos, me parece ser delicados.

El primero es el derecho a la salud está garantizado, las estrategias relacionadas con la protección de las y los ciudadanos, están dadas, están dadas como recomendaciones, y esas recomendaciones fueron así emitidas y así se han acatado.

Y las impugnaciones van a en señal de demostrar que alguna persona o alguna de las o los candidatos no realizó los eventos de campaña, propiamente a partir de estas recomendaciones.

Lo cierto es que dentro de estas recomendaciones, sigue imperando el libre arbitrio de quién decide realizar estas situaciones, aspecto muy claro que hemos visto con el uso del cubrebocas y en el segundo supuesto, el relacionado con la demostración de que quien alega está en una situación de desigualdad, por no haber respetado las normas o estas recomendaciones de salud, tampoco demuestra que en sus eventos propios, sí hubiera respetado estas normas de salud.

Entonces, es una falta de estándar probatorio y de suficiencia y en los proyectos se realiza un análisis para lo cual agradezco mucho la participación de la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva, quien realizó un trabajo muy afortunado sobre la valoración de instrumentos internacionales sobre el tema, se enriqueció una de las propuestas que estoy sometiendo a su consideración.

En este sentido, por eso es que se desestiman los agravios.

Otro tema recurrente es el temas de la autenticación de las pruebas técnicas. Se ofrecen muchos videos, se ofrecen muchas fotografías, pero fuera de circunstancias de tiempo, modo y lugar y sin demostrar quién fue el que emitió estas documentales, cómo es que se aportaron al proceso y eventualmente cómo es que pudieron incidir.

No basta con exhibir un solo video, el video por sí solo tiene un escaso valor de indicio, este tiene que estar adminiculado y tiene que estar

presentado de tal forma que su autenticación haga previsiblemente razonable la conclusión a la que se llega.

Y por eso también es indispensable decir algo: las inferencias probatorias que realizan las partes no se derivan del material probatorio que aporta, la tarea probatoria debe estar vinculada a que no sea necesario hacer saltos inferenciales de una situación a otra.

Si yo aporto un video y digo que con ese video se logró coaccionar a 10 mil personas, necesito demostrar cómo es que ese video razonablemente pudo incidir en la voluntad de 10 mil personas. No basta mi inferencia, no hay un nexo causal, y este nexo causal es indispensable demostrarlo, y en el caso de las pruebas técnicas requiere de la autenticación para situar este tema en un aspecto de tiempo, modo y lugar, y en este sentido esto ha sido una línea jurisprudencial que ha seguido la Sala Regional en los últimos tiempos.

Y para eso resulta ser muy importante considerar esto.

Ahora bien, en el caso del rebase de tope de gastos de campaña, este desfase, las impugnaciones, este impedimento que tuvo el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo se mantuvo hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral no emitió el dictamen.

Este dictamen se emitió hasta el día 26 de noviembre. Nosotros como tribunal, cada uno de la instructora y los instructores realizamos requerimientos en nuestros expedientes el propio 26 de noviembre para efecto de recabar el dictamen de rebase de topes de gastos de campaña, a lo cual el 27 de noviembre el Instituto Nacional Electoral nos informó sobre la complejidad de remitirlo, porque estaba realizando el engrose correspondiente y la normatividad le otorgaba 72 horas para realizar este engrose.

Atentos a esta respuesta, el mismo 28 de noviembre quienes integramos este Pleno de la Sala Regional acordamos en actuación colegiada, emitida en el expediente JRC 40, requerir al Instituto Nacional Electoral que procediera de inmediato a realizar el engrose en un plazo de 24 horas para efecto de poder realizar las notificaciones respectivas.

Este requerimiento fue notificado por la noche del 28 de noviembre, y a las nueve de la mañana del día 29 nosotros recibimos en esta Sala la liga que nos permitía consultar los datos del dictamen engrosado con las quejas desglosadas de los partidos.

A partir de ahí se procedió a realizar la notificación. Habíamos superado ya el primero de los requisitos necesarios, pero faltaba por supuesto el segundo, que es el tema de las firmas. Para efecto de garantizar el derecho de las y los ciudadanas y ciudadanos y partidos políticos que comparecieran, se realizaron vistas con este dictamen en los procesos jurisdiccionales y se corrieron estas listas a quienes habían demandado, y obviamente se esperó a que la notificación de quienes habían sido, la notificación que se realizó mediante el sistema integral de fiscalización surtiera efectos.

Esto llevo a un plazo de impugnación máximo de cuatro días, como ustedes lo saben, las notificaciones surtieron, se llevaron a cabo entre el 29, 30 y 1° de diciembre, la mayoría el 29 y 30, y esto exigió que, cuando menos, hasta el 4 o 5 de diciembre las determinaciones adquirieran firmeza.

Esta firmeza en los casos en los que no se impugnó se detalla en cada uno de los proyectos de resolución. Cuando no hay firmeza hubo recursos de apelación, y esos recursos de apelación, algunos ya se han resuelto en alguna otra sesión, y otros estamos procediendo a su análisis, en este caso.

Ahora bien, toda esta situación del tema del rebase de topes nos coloca en esta situación. Ahora hechas ya todas estas aclaraciones la necesidad de contar con ese dictamen no es gratuita, la jurisprudencia de la Superior nos exige que esa es la prueba técnica determinante que señala si se rebasó o no el tope de gastos de campaña en ese contexto.

La demostración de la causa de nulidad de rebase de topes de gastos de campaña requiere un pronunciamiento de la autoridad administrativa en el sentido de que ha existido un rebase de topes de gastos de campaña.

Ya sea porque se haga en vía jurisdiccional por recurso de apelación a partir de lo que determinen las diferentes Salas regionales o la Sala Superior o bien a partir que desde el origen del dictamen se determine este rebase de topes. Pero esto debe estar en esta determinación.

Lo que se aporte a los juicios de revisión constitucional o juicios ciudadanos que impugnen resultados resulta inoperante a partir de que esto debe estar demostrado en este dictamen consolidado que determina si hay o no hay rebase de topes.

Por esto en muchos casos antes de emitir la resolución, tanto el Tribunal Electoral de Hidalgo remitió las constancias a la Unidad Técnica de Fiscalización para efecto de que eso se ponderara.

Ahora, por qué es esto, porque solo la Unidad Técnica de Fiscalización sabe si en el dictamen está o no valorando los gastos y las situaciones que cada uno de los actores invoca en su demanda, y eventualmente si esto no se sigue a través de un procedimiento de queja o dentro del propio dictamen rompemos con la armonía de la fiscalización y el esquema necesario de contar con una prueba técnica, si ustedes me permiten, incluso hasta científica que determina a partir de todos los cálculos y variables que existen si hay o no un rebase de tope.

En el caso de una elección como esta, que es solo de ayuntamientos, pues esta complejidad no tiene, esta complejidad es alta, pero no tiene otras incidencias; pero en el caso de elecciones concurrentes, cuando estamos hablando de concurrencias de legisladores locales, ayuntamientos, diputados federales, senadores o, incluso, Presidente de la República, todo esto requiere que la Unidad Técnica de Fiscalización emplee, incluso, técnicas de prorrateo de los gastos, y por eso es que esta determinación tiene que estar necesariamente vinculada con la determinación que asuma la autoridad administrativa.

En este caso todos los agravios se están considerando inoperantes porque lo que se aporta acá debió haberse aportado ante la Unidad Técnica de Fiscalización para que se valorara en el dictamen.

Por eso es que consideré necesario o indispensable hacer esta intervención, para efectos de precisar al menos lo que orientará el

sentido de mi voto y el sentido de las propuestas que estoy sometiendo a su consideración, Magistrada, Magistrado, en toda esta Sesión.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Miren, el propósito de esta participación, no es otro, sino efectivamente subrayar como se destacó una intervención del Magistrado Avante, y que es una cuestión común que se plantea, por lo menos en dos de los asuntos que es van a sesionar en esta ocasión, ya se precisó por el Magistrado Avante, cuál es y el de mi ponencia sería el relativo al STJDC206, los actores hacen valer un agravio, porque desde su perspectiva consideran que se vulneró el derecho a la salud por la circunstancia que se llevaron a cabo actos de campaña, en donde según lo refiere, no se respetó un acuerdo del Consejo General del Instituto Local, por el cual se recomendaba que las reuniones públicas, asambleas y giras, se limitaran a una asistencia máxima de 50 personas.

Y ofrece una serie de pruebas que independientemente de sus alcances, pruebas técnicas, y los requerimientos que existen sobre estas pruebas, para efectos de que puedan llegar a generar convicción en el órgano de decisión, lo cierto es que las autoridades administrativas competentes para ocuparse de las cuestiones que tienen que ver sobre aspectos de salud y salubridad, es precisamente el Consejo de Salubridad General, que adoptó una determinación sobre la emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad, generada por el virus SARS-CoV2, COVID-19.

Y en esta determinación, la autoridad especializada, la que sí tiene facultades para establecer determinaciones con carácter obligatorio, de acuerdo con lo que se dispone en la Constitución Federal en el artículo 73, es precisamente que adopte una determinación, pero con carácter de recomendación.

Entonces, esto nos lleva a la conclusión de que si esta autoridad no anotó una decisión a obligatoria o vinculante, mucho menos lo podía hacer una autoridad especializada en materia electoral, como es el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través, como lo hizo, de su acuerdo identificado como IEEH/CG/045 del 2020, en donde se estableció esta recomendación.

Entonces, no debemos desconocer también que estamos en un proceso inédito. El proceso inédito que corresponde a la pandemia mundial, y esta cuestión evidentemente lleva a adoptar otro tipo de determinaciones.

La Sala Regional Toluca para la circunstancia de que fuera aprobada la propuesta del Magistrado Avante en este turno y, en su caso, en la propuesta que presenta en el asunto 206 del 2020, no desconoce, ni proscribire la posibilidad de que las autoridades especializadas en los temas de salubridad puedan establecer medidas drásticas obligatorias que impidan o limiten severamente el ejercicio de los derechos político-electorales y que para su éxito o eficacia la autoridad deba actuar en consonancia, pero como se viene explicando, no es el caso del proceso electoral local 2019-2020 en los 84 ayuntamientos municipales del estado de Hidalgo, sobre todo en atención que los alcances que se han señalado, que se han destacado en el ámbito de los organismos de protección de los derechos humanos, obligan a que no se suspenda el ejercicio de los derechos político-electorales.

Así lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y algunos otros organismos que tienen el carácter de especializados, pero no como órganos de control, sino más bien como referentes en temas electorales.

Y ha sido clara esta postura en el sentido de que no se pueden suspender los procesos democráticos.

Entonces esto es una cuestión muy relevante que debemos tener en cuenta.

Ahora, en cuanto a los temas, porque va a ser un aspecto recurrente, que se viene presentando en los medios de impugnación cuando se señala o se pretende que se anulen elecciones por el rebase de tope

de gastos de campaña, hay que destacar que el 1º de abril del 2020, mediante el acuerdo INE/CG/83/2020 el Instituto Nacional Electoral determinó ejercer la facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo.

Posteriormente, cuando las condiciones de salud fueron viables, el 31 de julio siguiente, mediante el acuerdo INE/CG/170/2020 dicha autoridad electoral determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral de la entidad”.

Entonces esto también sirve para decir si está ordenando reanudar esas actividades, pues era lógico considerar que si podía llevar a cabo las campañas.

Pero, regreso al tema, que es lo del rebase de topes. Y entre ellas las relativas a la fiscalización. El INE fijó la fecha para la realización de la jornada electoral y la toma de posesión correspondiente.

En esta determinación en forma inexplicable, y lo subrayo inexplicable, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral fijó la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos del estado de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020. Así aparece en el punto tercero del acuerdo de referencia, el 170. Con o cual injustificadamente no solo abreviaba los tiempos para el proceso de fiscalización de los gastos de campaña. Si se considera que la elección la estableció para el 18 de octubre de 2020, sino que también comprometió el agotamiento íntegro de la cadena impugnativa ante la instancia local, esto es el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y de los medios de impugnación federales que conocen la Sala Regional Toluca y, bueno, ya no se diga de las ulteriores instancias ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esto teniendo presente el carácter normativo de la Constitución y específicamente lo dispuesto en el Artículo 41, fracción VI, párrafos primeros, segundo y tercero y 116, fracción cuarta, incisos l y m de la Constitución Federal.

Lo anterior lo sostengo por qué el 31 de agosto de 2020, mediante el acuerdo INE/CG247/2020 el Consejo General del INE aprobó la

modificación a los plazos del calendario para la fiscalización de las campañas en el proceso electoral local ordinario en Hidalgo, y lo razona así cumpliendo con los tiempos para llevar a cabo el procedimiento de revisión de los informes conforme lo con dispuesto en el Artículo 80, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que la revisión concluyó el pasado 26 de noviembre con la aprobación del dictamen consolidado y la resolución de las irregularidades que fueron detectadas en el proceso de auditoría.

Estimo que no se pueden ver los procesos, independientemente de su diversa naturaleza, de manera aislada, se tienen que ver en su contexto y como parte de un sistema, que es precisamente el sistema electoral de la democracia mexicana.

No se puede ver de una forma inconexa el sistema de fiscalización disociado del sistema, del control jurisdiccional, de la regularidad electoral.

Y para esto se tienen que establecer plazos suficientes, viables, que permitan que de manera adecuada, se realicen las distintas actividades que se deben efectuar, por las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

De cualquier manera, esta Sala Regional Toluca, tiene el compromiso, lo asume y así se hará, de resolver adecuada y oportunamente todos los medios de impugnación que se presenten.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Con mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 210, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia controvertida en los términos de lo resuelto en la parte final del considerando cuarto de esta sentencia.

Segundo.- Se confirma la declaración de validez de la elección de munícipes en Xochitlán.

En el juicio de revisión constitucional electoral 37, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia controvertida.

Segundo.- Se confirma la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Singuilucan, Hidalgo.

En el juicio de revisión constitucional electoral 40, y acumulados 59 y 63, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios en los términos establecidos en esta sentencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida en los términos de lo resuelto en la parte final del considerando cuarto de esta sentencia.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez de la elección de munícipes en Tlaxcoapan.

En el juicio de revisión constitucional electoral 43, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.

Segundo.- Se confirma la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento, en Tenango de Doria, Estado de Hidalgo.

En el juicio de revisión constitucional electoral 67, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada por las razones expresadas en la sentencia.

Segundo.- Se confirma la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Huazalingo.

En el juicio de revisión constitucional electoral 71, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia controvertida.

Segundo.- Se confirma la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Tepeji del Río Ocampo, Hidalgo.

En el juicio de revisión constitucional electoral 77, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Segundo.- Se confirma la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Mixquihuala, estado de Hidalgo.

En el recurso de apelación 16, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

En el recurso de apelación 18, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución recurrida.

Secretario General de Acuerdos sírvase, por favor, dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 38 y sus acumulados del año en curso, promovido por MORENA y otros partidos políticos, así como el juicio ciudadano incoado por una candidata a fin de controvertir la sentencia que dictó el Tribunal Electoral de Hidalgo, por la que confirmó la validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Francisco I. Madero.

En términos generales se considera que los motivos de disenso vinculados con la aducida participación de una organización gremial, la negativa de desahogar una prueba, la inelegibilidad de diversos candidatos y el supuesto rebase de límite de gastos de campaña son infundados e inoperantes, por lo que se propone confirmar la resolución controvertida.

A continuación doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 41 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 213, ambos del presente año, promovidos por MORENA y por María Patricia González de la Cruz respectivamente, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, que confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido De la Revolución Democrática respecto del ayuntamiento de Chilcuautla, Hidalgo.

En el proyecto se propone acumular los juicios y estimar infundados los agravios relacionados con el indebido recuento de votos de una

casilla, dado que el actor no lo solicitó oportunamente, así como considerar igualmente infundados los agravios relativos a la causal de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña, toda vez que del dictamen consolidado y de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no se desprenden los elementos necesarios para la acreditación de la citada causal de nulidad.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 47 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la sentencia dictada por el tribunal electoral del estado de Hidalgo, que confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el partido político Nueva Alianza Hidalgo, respecto al ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo.

En el proyecto se propone estimar inoperantes los agravios relacionados con la indebida valoración de pruebas y su falta de adminiculación, toda vez que el actor no controvierte de manera puntual y directa las consideraciones de la responsable, así como considerar como infundados los agravios relativos a la causal de nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña ya que el dictamen consolidado y la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no se desprenden elementos necesarios para la acreditación de la citada causal de nulidad. Por tanto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 52 y acumulados del año en curso promovido por el Partido del Trabajo y otros institutos políticos, así como el juicio ciudadano incoado por una candidata, a fin de controvertir la sentencia que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que confirmó la validez de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Apan, esencialmente se razona que los motivos de disenso relacionados con la presión del electorado, rebase al límite de gastos de campaña, utilización de propaganda con símbolos religiosos, sustitución de una candidata, celebración de un acto de

campaña durante la pandemia, entre otros, son infundados e inoperantes. Por lo que se propone confirmar la sentencia controvertida.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 60 y el juicio ciudadano 218, ambos del presente año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y por el Itzel Gutiérrez Montes de Oca, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente del juicio de inconformidad 68 y sus acumulados, mediante la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Tizayuca, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el partido Morena.

En el proyecto se propone declarar infundados los motivos de disenso en cuanto a la falta de valoración de las pruebas aportadas para acreditar la causal genérica de nulidad de elección, porque contrario a lo que afirman los enjuiciantes del análisis de los hechos planteados en sus respectivas demandas ante la instancia local no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan el estudio de los motivos de inconformidad como lo determinó el tribunal responsable.

Por otra parte, resultan inoperantes las alegaciones en relación con la utilización de recursos públicos en la campaña, toda vez que constituyen manifestaciones genéricas, ambiguas y superficiales que en modo alguno tienden a controvertir las consideraciones del tribunal responsable por las que declaró infundados los motivos de disenso que hicieron valer sobre el particular.

Finalmente se estima infundado el rebase de topes de gastos de campaña aducido por el Partido Revolucionario Institucional, dado que como se determinó en el respectivo dictamen consolidado y su resolución aprobados por la autoridad fiscalizadora no hubo tal rebase. En consecuencia se propone confirmar la resolución controvertida por las razones expresadas en el proyecto.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 64 y sus acumulados, por el cual los

partidos políticos MORENA, Nueva Alianza Hidalgo y Acción Nacional, controvierten la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, que confirmó los resultados consignados en el cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento a las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en el ayuntamiento de San Felipe Ixtlán.

En el proyecto se propone declarar inoperantes e infundados los motivos de disenso, ya que de su análisis se advierte que respecto a la (...) previstos en la Ley, los accionantes no exponen algún argumento para controvertir las consideraciones de la responsable, además de que sus restantes manifestaciones consistían en cuestiones novedosas que dejó de cuestionar ante la instancia primigenia.

En lo tocante a la violencia política de género, se comparte lo razonado por la responsable, ya que más allá de la falta de demostración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, deviene insuficiente la manifestación genérica de un hecho que encarece de respaldo probatorio; de ahí que resulte inviable declarar la nulidad de la elección.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 68 y 92, así como a los juicios ciudadanos 237, 238 y 240, todos del presente año, promovidos a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Hidalgo, en el expediente del juicio de inconformidad 6 de 2020 y sus acumulados, mediante la cual confirmó los resultados consignados en el Acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Alfajayucan, y el otorgamiento a las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Se propone declarar improcedente las demandas y los juicios de revisión constitucional electoral 68 y 92 del año en curso, porque el promovente carece de personería.

También se propone declarar improcedente el juicio ciudadano 240 del año en curso, dado que el actor agotó su derecho de impugnación al promover el diverso juicio 237.

Igualmente, es improcedente el juicio ciudadano 237, toda vez que el promovente no acudió en su momento, ante el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, a cuestionar los resultados y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento del Alfajayucan, por lo que carece de interés jurídico para impugnar la sentencia atinente, ante la instancia federal.

En virtud de lo anterior, y toda vez que las demandas, ya habían sido admitidas, se propone sobreseer en los juicios (...)

(...) agravios resultan inoperantes, toda vez que el actor omite controvertir de manera frontal, las consideraciones o razonamientos torales de la autoridad responsable que sirvieron de sustento al sentido de la sentencia impugnada.

Al respecto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 87 y 98 del presente año, promovido por los partidos MORENA y Revolucionario Institucional respectivamente, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo en el expediente del juicio de inconformidad 84 del presente año y sus acumulados, mediante el cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Zimapán, así como la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la candidatura común, conformada por los partidos de Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En el proyecto se propone declarar infundados los motivos de disenso sobre la falta de exhaustividad, toda vez que contrario a lo que afirman el Tribunal local sí se pronunció respecto de los agravios del partido MORENA; además, sí expresó las razones por las cuales determinó que el caudal probatorio aportado por el Partido Revolucionario

Institucional era insuficiente para acreditar las respectivas afirmaciones, por lo que resultan inexistentes las emisiones aducidas.

Por otra parte, se califican como inoperantes los planteamientos formulados en relación con la presuntas irregularidades cometidas por el candidato electo en la jornada electoral en la sesión de cómputo municipal, porque los actores se limitan a revertir textualmente los argumentos expresados en los medios de impugnación locales, sin aducir nuevos argumentos tendientes a controvertir las consideraciones medulares que sustentaron la determinación del tribunal electoral responsable.

Finalmente, se estima infundado el rebase del tope de gastos de campaña aducido por MORENA, dado que, como se determinó en el respectivo dictamen consolidado y su resolución aprobatoria, la autoridad fiscalizadora determinó que no hubo rebase.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida por las razones expresadas en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

¿Alguna intervención?

Al no haber intervenciones, yo quisiera muy brevemente referirme al juicio de revisión constitucional electoral 38 del 2020 y su acumulado, solo por cuanto hace a la parte relativa de una inelegibilidad que se aduce respecto de los candidatos a partir de una proscripción y la liberación de esta proscripción que se contiene en el artículo 128 de la Constitución Local, conforme al cual para ser miembro del ayuntamiento se requiere no desempeñar cargo o comisión del gobierno federal, estatal o municipal en la circunscripción del municipio, a menos de que se separen aquellos cuando menos con 60 días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes.

En la especie en este caso se viene cuestionando la elegibilidad de los candidatos ganadores en atención a que ellos son docentes.

Y en este punto una parte de los agravios se califican como inoperantes en atención a que se hacen cuestionamientos de falta de elegibilidad de algunos ciudadanos que no fueron registrados como candidatos.

Y en relación a quienes si son candidatos y además está acreditado que se dedican a la docencia existió la necesidad de llevar a cabo una interpretación para establecer quiénes realmente encuadran dentro de este supuesto.

Para lo cual a partir de una visión de lo que es el Artículo 1° de la Constitución, 35 de la Constitución y de la propia legislación local se hace una distinción entre quienes son autoridades educativas y autoridades y escolares, de lo que se advierte que las autoridades escolares son aquellos que actúan en lo relativo a la enseñanza dentro de la propia organización interna escolar, como acontece con los directores, es de los ciudadanos que aquí se viene cuestionando.

A diferencia de aquellos a quienes se considera como autoridades educativas, y que son, en este caso, quienes ocupan la titularidad de la Secretaría de Educación Pública tanto en la administración pública federal, estatal y municipal. No siendo esta situación la que enmarca a los ciudadanos cuestionados se considera que los agravios aducidos en relación a la inelegibilidad son infundados. Esto es lo que yo quería referir.

En relación a los restantes asuntos, ya se ha comentado los parámetros relacionados con la fiscalización, y aquellas otras cuestiones en las que se aduce una falta de inequidad derivada del COVID-19. Y en esta parte yo ya no quisiera ser reiterativa.

¿Así que no sé si exista alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Devolviendo la gentileza y cortesía de la Presidenta en otras ocasiones: como si fuera mío.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con los proyectos, que son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia en el juicio de revisión constitucional electoral 38 y acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de revisión constitucional y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 89 y 246 del 2020, al diverso juicio de revisión constitucional electoral 38 de 2020, por ser éste el primero que se resolvió en esta Sala Regional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia, a los autos de los expedientes (...) se sobresee el juicio de revisión constitucional electoral 89 de 2020, respecto del Partido de la Revolución Democrática.

Tercero.- Se confirma la resolución impugnada por las razones expresadas en esta sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 41 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 213 del 2020, al juicio de revisión constitucional electoral 41 del 2020.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive, de esta sentencia, el expediente acumulado.

Segundo.- Se confirman la resolución reclamada por las razones expresadas en esta sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 47, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución reclamada, por las razones expresadas en esta sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 52 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral 53, 56 y 58 del 2020, y el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano 229 de 2020, al diverso juicio de revisión constitucional electoral 52 de 2020, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia, a los autos de los expedientes, cuya acumulación se decreta.

Segundo.- Se confirma la resolución controvertida, por las razones expresadas en esta sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 60 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 218 de 2020, al diverso juicio de revisión constitucional electoral 60 de 2020.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada, por las razones expresadas en esta sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 64 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral 65 y 70 de 2020, al diverso 64 de 2020.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se confirma la resolución combatida, por las razones expresadas en esta sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 68 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios 237, 238 y 240 al diverso juicio de revisión constitucional electoral de 2020 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 68 de 2020; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se sobresee en los juicios de revisión constitucional electoral 68 y 92 del 2020 y los juicios ciudadanos 237 y 240 de 2020 en términos de lo expuesto en los considerandos tercero, cuarto y quinto de la presente ejecutoria.

Tercero.- Se confirman la resolución impugnada por las razones expresadas en esta sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 87 y acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 98 del 2020 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 87 de 2020; en consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada por las razones expresadas en esta sentencia.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 206 de este año, promovido por Prisco Manuel Gutiérrez en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo en el juicio ciudadano local 277 de 2020 y su acumulado, juicio de inconformidad 78 del mismo año, por la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Xochiatipan, así como la declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría en favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

En el proyecto de la cuenta se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, por razones distintas a las sostenidas con la responsable, la sentencia controvertida en razón de las siguientes consideraciones:

En el proyecto de la cuenta se señala que no se comparte la consideración del tribunal responsable respecto a que la falta de previsión de este tipo de hechos como causal de nulidad de la elección en el Código Electoral Local impide declarar la nulidad de la elección cuando se le planteen agravios relativos a la violación de principios constitucionales, como en el caso el derecho a la salud consagrado en el artículo 4 de la Constitución Federal.

Sin embargo, la circunstancia de que le asista la razón a la parte actora en cuanto a la posibilidad de que, a partir de una vulneración a un principio constitucional se puede declarar que una infracción jurídica por sí misma en relación con otras más puede ser considerada para decretarle la nulidad de una elección, ello no es suficiente en el presente caso, porque también debe analizarse el resto de las consideraciones de las responsables sobre el particular en cuanto a si se había demostrado la realización de actos multitudinarios de campaña por un candidato o a una Presidencia Municipal y cuál había sido postulado por un partido, y todo en el contexto de la actual contingencia sanitaria porque como lo propone la actora pudiera representar una ventaja indebida frente a las demás contendientes.

En términos del proyecto no asiste razón al actor al considerar que existió violación a principios constitucionales ante la no obligatoriedad de las recomendaciones emitidas por el Instituto Electoral de Hidalgo para los eventos de campaña y por ende que no hay subsecuente base para analizar su pretensión de nulidad, tal y como se razona en el proyecto de tal manera que su agravio resulta infundado.

Así mismo se propone declarar infundado el agravio relativo a la supuesta vulneración del principio constitucional de separación Iglesia-Estado establecido en el Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos, porque como se razona en la propuesta no existen pruebas que acrediten dicha situación tal y como lo alega la parte actora.

De ahí que al resultar infundados e inoperantes los agravios planteados por el actor se proponga confirmar en lo que fue materia de impugnación, por razones distintas, la sentencia controvertida.

Se da cuenta con el proyecto de juicio ciudadano 233 de este año, promovido por Ricardo Raúl Bautista González, candidato de Morena a la Presidencia Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano 299 de este año.

En el proyecto se propone desestimar los agravios del partido actor, en primer término, por lo que hace a la pretensión de nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña. Se desestiman los

argumentos en tanto en la emisión del dictamen y resolución que fueron emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el pasado 26 de noviembre, así como de la resolución de las quejas en materia de fiscalización no se determinó que el candidato ganador de la elección hubiese incurrido en el rebase apuntado.

Por cuanto al argumento de que la responsable estudió incorrectamente lo relativo a que le fue acotado el periodo para hacer campaña, se desestima en tanto que dicha circunstancia derivó del agotamiento de la cadena impugnativa con la que finalmente se le restituyó su derecho a ser votado y retomar su actividad proselitista.

En relación con su planteamiento de que no cuenta con legitimación para impugnar en su oportunidad la determinación que la autoridad electoral de implementar el PREP, se precisa en el proyecto de que de la normativa aplicable se desprende la posibilidad de presentar un medio de impugnación sobre el particular, concretamente al análisis hecho por la responsable respecto de la falta del código QR en las actas de casilla, se desestima en tanto el tribunal local le precisó que ello no trascendió al cómputo de la elección, en tanto se dotaba de una medida relativo al funcionar del Programa de Resultados Preliminares.

El resto de las cuestiones planteadas relativas a la comisión de delitos electorales, errores en el cómputo de la votación de las casillas, la actuación indebida del Consejo Municipal Electoral, así como la valoración adecuada de las causales de nulidad de la elección que planteó se califican de inoperantes por reiterativas, novedosas o genéricas, como se explica en el proyecto.

En tal sentido, se considera que lo conducente, es confirmar la sentencia impugnada.

Se da cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 33, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, en el juicio de inconformidad 67, por medio de la cual se confirmó el resultado de la elección, su validez íntegra de la constancia de mayoría, la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza Hidalgo, respecto de la elección del ayuntamiento de Tianguistengo Hidalgo.

En el proyecto se propone calificar de inoperantes los agravios del partido actor, pues si bien le asiste la razón respecto a que el Tribunal responsable realizó una valoración probatoria deficiente, lo cierto es que de la adecuada determinación del valor probatorio de los elementos de prueba, no resulta conducente acoger su pretensión de nulidad en la elección demandada, con base en la afectación del principio de separación Iglesia-Estado.

Lo anterior, porque como se explica en el proyecto, a partir de los medios de prueba que obran en autos, solo es posible arribar a la conclusión de que existe un fuerte indicio de que el candidato ganador en un acto de campaña, prometió que concluiría una Iglesia comunitaria, por ser católico y guadalupano, sin que tal cuestión hubiese quedado probada plenamente.

Por tanto, toda vez que los hechos no están acreditados, no es posible verificar si éstos son susceptibles de actualizar la causal de nulidad de elección, cuyos efectos se demandan.

Por lo que hace a la pretensión de nulidad de la elección por el rebase de topes de gastos de campaña a cargos del candidato ganador, se les estiman los argumentos de la parte no promovente, puesto quien en esta instancia ni en la local, expresó agravios sobre el particular, y solamente solicitó la reserva de su derecho para la acción, a partir de la emisión del dictamen y resolución que fueron admitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 26 de noviembre pasado, en la que se determinó que el candidato ganador de la elección pudiese incurrir en el rebase apuntado.

En tal sentido, se considera que lo conducente es confirmar, por razones distintas, la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 39 de este año, promovido por el partido Nueva Alianza Hidalgo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, que confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de San Salvador, así como el

otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el partido MORENA.

El partido actor se inconforma con la omisión del Tribunal responsable, de atender la causal de nulidad por rebase, al tope de gastos de campaña y reservar la jurisdicción a la Sala Regional, para que se pronunciara al respecto.

La ponencia considera inoperante el agravio, atendiendo a la imposibilidad en la que se encontraba el órgano jurisdiccional local, al pronunciarse de forma definitiva, en relación con la acreditación o no de dicha causal sin la existencia del dictamen consolidado que emite el INE, ya que de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 2 de 2018 en la Sala Superior se establece que el primer elemento para poder determinar que se actualiza la causal de nulidad de la elección por exceder el monto total autorizado para una campaña es la determinación por parte de la autoridad administrativa electoral y que la misma haya quedado firme.

Finalmente, tomando en consideración que a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación, ya se cuenta con el dictamen consolidado está acreditado que Morena no rebasó el tope de gastos, sino que se quedó 11.21 debajo del importe autorizado para la elección.

Además el referido documento adquirió firmeza al no haber sido impugnado.

En consecuencia se propone confirmar por las razones expuestas en el proyecto.

Se da cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 45, promovido por el partido Morena, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Hidalgo en el juicio de inconformidad 83 por medio de la cual se confirmó el resultado de la elección su validez y la entrega de constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional respecto de la elección del ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo.

En el proyecto se propone desestimar los agravios del partido actor, puesto que en forma contraria a lo que aduce el tribunal local sí se pronunció respecto de su ... relativo a la presunta realización de obra pública, para coaccionar a los electores, aunado a que de la objeción de pruebas que hizo en aquella instancia no se siguió una indebida valoración probatoria por parte de la responsable, aunado a que no quedó evidenciado que un representante de la planilla ganadora fungiera como representante de casilla.

Por otra parte, no le asiste la razón respecto de que la responsable fue incongruente al estudiar la temática relativa a la utilización de recursos públicos, así como a lo concerniente al análisis de la causal por el rebase del tope de gastos de campaña.

Por lo que hace a la pretensión de nulidad de la elección apuntada se desestiman los agravios en tanto de la emisión del dictamen y la resolución que fueron emitidos por el Consejo General del INE el pasado 26 de noviembre no se determinó que el candidato ganador de la elección hubiese incurrido en el rebase apuntado.

En tal sentido se considera que lo conducente es continuar la sentencia impugnada.

Se da cuenta con los juicios de revisión constitucional 48, 62, ambos de este año, promovido por los partidos políticos Morena y de Revolucionario Institucional, respectivamente, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio de inconformidad 56 de este año, que confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Huichapan, estado de Hidalgo, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

En primer término se propone acumular ambos medios de impugnación, ya que combaten el mismo acto.

Por cuanto hace al juicio 48, en su escrito de demanda la parte actora pretende que se anulen los comicios, principalmente porque el candidato ganador utilizó símbolos religiosos durante su propaganda

electoral como una grabación efectuada en el atrio de una iglesia de una comunidad, así como la violación al principio constitucional de equidad en la contienda al entregar material para la construcción de obra en las comunidades.

Al respecto en la consulta se propone calificar como infundados tales agravios, ya que los elementos probatorios aportados para acreditar diversas circunstancias fácticas, como el haber utilizado símbolos religiosos en la propaganda electoral o que se haya otorgado dádivas consistentes en materiales de construcción a diversas comunidades, en especial a sectores religiosos son insuficientes para acreditar estas irregularidades.

En efecto el promovente parte de la premisa incorrecta en el sentido de que se deben de adminicular todas las probanzas con el objeto de acreditar la causal de nulidad del estudio, lo que jurídicamente es inviable por lo que es necesario que se aporten diversos elementos probatorios a fin de acreditar un hecho irregular y así sucesivamente, y de esta manera el poder examinar el carácter determinante de cada uno de los hechos denunciados plenamente acreditados.

Por esta y otras razones que se detallan en el proyecto que cuenta se procede o se propone confirmar el acto impugnado.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 62, en primer término se plantea confirmar la determinación de la responsable en el sentido de que no se detuvo la calidad de tercero interesado.

Lo anterior porque el partido actor no cumplió con los requisitos necesarios para comparecer al juicio con dicha calidad, particularmente de tener un derecho incompatible con el del actor.

Debido a ello el resto de sus agravios se deben de calificar como inoperantes por inatendibles, ya que esta Sala Regional no puede formular algún pronunciamiento sobre cuestiones que no fueron planteadas en el tribunal responsable por quienes pudieron haber acudido como actores.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 73, en el que se propone confirmar los resultados de la elección de miembros del ayuntamiento de Pacula, estado de Hidalgo.

El partido actor hizo valer dos agravios, entre los que destaca el relacionado con supuestos actos de violencia que se suscitaron durante la jornada electoral celebrada en Pacula.

En la propuesta se advierte que la instancia primigenia no analizó adecuadamente las pruebas aportadas al sumario. No obstante el análisis que se emprendió del caudal probatorio se obtuvo que no actualizan los supuestos de nulidad respecto a las casillas correspondientes a cuatro secciones electorales, pues si bien se presentó un acto de violencia en una casilla la autoridad municipal electoral informó que no fue computada para los resultados de la elección, mientras que en el resto de las casillas, tal y como deriva de las documentales, públicas, consistentes en las hojas de incidentes levantadas en esas casillas, se obtuvo que se suscitaron cierres temporales ante rumores de lo sucedido en la casilla que fue cerrada.

Todo lo cual fue considerado en la consulta para declarar la validez de la votación en atención del principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 76 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano local 278 de 2020 y su acumulado juicio de inconformidad 27, por la que confirmó la validez de la elección del ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el partido Podemos.

En el proyecto de la cuenta, se propone confirmar en lo que fue materia de la impugnación por razones distintas, a las sostenidas por la responsable, la sentencia controvertida.

Respecto de la sustitución de funcionarios, se propone declarar que si bien le asiste la razón al actor, en el sentido de que el Tribunal Electoral de Hidalgo, no analizó dicha causal, lo cierto es que aún así

no existen razones suficientes para revocar la determinación de la responsable.

Esto, porque contrariamente a lo sostenido, por la responsable, el partido actor identificó plenamente a las personas, pese a no dar su nombre correcto, a las que cuestionaba la integración de la mesa directiva de casilla, que fungieron durante la jornada electoral, por ello en la propuesta se señala que tanto las personas que fungieron como primero y segundo escrutador, se encuentran en la lista nominal de la sección electoral.

Respecto del agravio relativo a que induzca, se actualiza la causal de nulidad relativa a que sean entregados los paquetes y sobres electorales del Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos, se propone declarar infundado, ya que no le asiste la razón a la parte actora.

Por último, respecto al agravio relativo a la causal que hace valer cinco casillas, relativa a la supuesta violencia físico o presión de alguna autoridad, en particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto al voto, contrariamente a lo señalado por el actor, la responsable valoró adecuadamente todos los medios de prueba, atendiendo a los parámetros legales.

De ahí que al resultar infundados e inoperantes los agravios, se proponga confirmar por diferentes razones, la sentencia controvertida.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 83 de este año, promovido por el Partido Encuentro Social Hidalgo, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Hidalgo, en el juicio de inconformidad 50, por la que a su vez confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de San Agustín Nextutitlan, así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto de la cuenta, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, por razones distintas, la sentencia controvertida.

Los argumentos del partido actor, por sí mismos, se señala, carecen de eficacia para demostrar el exceso de gastos utilizados en la campaña del Partido Revolucionario Institucional y, en consecuencia, ser analizados en primera instancia a la luz del Sistema de Nulidades y determinar si en los términos planteados en la Constitución, constituye un vicio invalidante de la elección, ya que como lo reconoce la propia enjuiciante, la acreditación de la causa de nulidad involucrada, deberá partir en principio de lo resuelto en el dictamen consolidado y la resolución que aprueba el Consejo General, del Instituto Nacional Electoral.

Así, de los resultados de la fiscalización de las campañas del proceso electoral en curso, dictamen consolidado y respectiva resolución, no se desprende la determinación de un rebase de topes de gastos de campaña del candidato ganador.

Respecto del resto de los agravios planteados por el partido político, relativos a la nulidad de la elección, por la comisión en forma generalizada de violaciones sustanciales que vulneraron los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, se propone declararlos inoperantes, porque no combate frontalmente las consideraciones sostenidas por la razón tal.

De ahí que al resultar infundados e inoperantes los agravios por distintas razones se proponga confirmar la sentencia controvertida.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 95 de 2020, en el que se propone confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio de inconformidad 67 relacionado con los resultados de la elección de Ajacuba.

En la propuesta se analiza que el tribunal responsable realizó un deficiente análisis de las pruebas; sin embargo, conforme con la debida valoración de los medios de convicción aportados por el actor no se demuestra la realización de los hechos, y mucho menos que

hubiera lugar a decretar la nulidad de la elección con base en la supuesta compra de votos a cambio de dádivas, como la entrega de una tarjeta denominada “La protectora”, en virtud de que la entrega como tal no se acreditó.

Tampoco se configura la nulidad de la votación recibida en una casilla por el uso indebido de la lista nominal, no se actualizan los presupuestos de nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña, porque el actor no evidencia que fuera equivocada la conclusión de la autoridad fiscalizadora, ya que el ganador no rebasó dicho tope.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta. ¿Alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta, buenos días una vez más.

Me referiré brevemente al juicio ciudadano 206, respecto del cual anticipo que comparto el sentido del proyecto, pero no así algunas de sus consideraciones.

Si bien coincido en que la sentencia debe ser confirmada, la óptica que aborda el proyecto es distinta a la que sostengo, porque desde mi punto de vista esa conjugación debe derivar de que no está acreditada la determinancia por el uso de símbolos religiosos en el acto de campaña, que es señalado y no porque en todo caso este aspecto sea permitido.

Considero que en el caso, a partir de como está elaborado, está acreditado que en el acto de cierre de campaña el candidato de la planilla ganadora llevó a cabo una ceremonia ritual en la que se interpretó una danza intitulada “Xochipitlazahuatl”, “Oxochipitahuatl”.

En el proyecto se considera el agravio vinculado con el uso de esta danza, el cual por el actor es dirigido puntualmente a señalar que se trata de un símbolo religioso porque se estima que la Sala Regional debe evitar a toda costa la atribución a dicha danza de una connotación que obedezca a una cosmovisión occidental, liberal, individualista y según el dogma católico y las creencias guadalupanas en suplantación de una cosmovisión indígena que, en muchos casos, atiende el sincretismo de lo político y lo religioso, y sobre todo cuando se tiene presente que la significaciones varían entre cada pueblo indígena y aún entre cada comunidad indígena de un mismo pueblo.

Desde mi muy particular punto de vista he sido consistente en mi criterio de que el uso de símbolos religiosos en campañas electorales constituye, por sí mismo, una irregularidad grave a los principios constitucionales, por lo que, en todo caso, debe evitarse correr cualquier riesgo por parte de los partidos políticos que pudiere implicar el uso de este tipo de símbolos religiosos.

Desde mi muy particular punto de vista el uso de símbolos religiosos por los candidatos de los partidos no puede tener una modulación cuando se cometan o cuando se realice en actos vinculados con comunidades indígenas sobre la base de que se trata del respeto a sus formas de organización interna o que son propiamente las comunidades, no el candidato, quienes les atribuyen el significado que se propone.

Desde mi óptima el uso de símbolos religiosos en cualquier contexto constituye una violación grave que debe ser analizada a partir del efecto que provoca en el resultado de una elección para determinar si esto puede incidir de manera determinante.

Me parece que asumir que un candidato que busca el voto de las comunidades indígenas hace indispensable que conozca un ritual, que conforme a los usos y costumbres se lleva a cabo en cierta comunidad que tenga una población mayoritariamente indígena, debe ser o puede tener de alguna forma una justificación, pero esto solo cuando la elección se desenvuelve en el ámbito de una elección por uso normativo indígena o por un sistema normativo indígena, también conocido como por usos y costumbres.

Pero cuando se trata de una elección por partidos, estimo que no es posible que se haga una asimilación de la práctica de los usos y costumbres de una comunidad y evitar el rechazo del uso de símbolos religiosos, porque esto, en todo caso, aun en el contexto cultural que se expresa y que se refleja en el proyecto tiene, desde mi óptica, un contenido religioso.

Esto adquiere relevancia porque la norma constitucional no distingue entre la existencia de un uso religioso a partir de una de las religiones occidentales, como señala el proyecto, o bien el símbolo religioso que pudiera ser comunitario, exclusivamente vinculado con las creencias religiosas de una comunidad.

Desde mi muy particular punto de vista no es factible realizar alguna excepción a partir de este tema.

Desde mi óptica todas las consideraciones que se hacen a partir de la estrategia política o el costo-beneficio que se pudiera obtener por parte de un candidato es una cuestión que escapa al ámbito judicial y, en todo caso, es tema de estrategia política que no puede servir de base para adoptar un criterio en la sentencia.

Desde mi particular visión el estudio se debe limitar a establecer si hubo o no el uso de una práctica, imagen, palabra, referencia que tengan connotación religiosa, y esta connotación religiosa sea de cualquier tipo, orientales o lo que sea, pero también un contexto religioso a partir de la comunidad indígena.

Luego entonces, si bien está acreditado el uso del elemento de contenido religioso, en mi concepto esta irregularidad tendría una implicación grave, lo cierto es que me parece que se incumple con la obligación de demostrar que esto haya sido determinante para el resultado de la elección. Creo que el actor tenía la carga de la prueba, de señalar que el acto trascendió al desenvolvimiento del resultado de las elecciones, y el efecto que esto tuvo, pero en el caso creo que no ha quedado evidenciado esto en autos, y sin que en el caso sea útil el tema de quienes comparecieron a juicio, como amicus curie, no solo porque no tienen el carácter vinculante a su comparecencia, sino porque en todo caso cualquiera de estos escritos, no sustituyen las

cargas probatorias establecidas en la Ley, aun cuando se realiza un estudio de tipo intercultural, porque finalmente la finalidad de un escrito de amicus curie, no tiene la posibilidad de ser considerada como una ampliación de impugnación o un perfeccionamiento del ofrecimiento de pruebas, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia 8 de 2018, de la Sala Superior.

En ese contexto, la finalidad de presentar este tipo de escritos amicus curie, que dicho sea de paso, fue una de las razones por las cuales la sesión que teníamos programada el día de ayer, tuvo que verse diferida para efectos de dar estudio a estos escritos que se presentaron, estos escritos solo tienen la intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante algunos razonamientos, pero no pueden sustituir las cargas procesales de las partes.

De ahí que desde mi óptica, si bien es cierto, se debe confirmar la elección impugnada, esto no deriva, porque el acto cuestionado no tenga una connotación religiosa, o no se pueda dar una connotación religiosa, sino porque desde mi óptica, no se acreditó su determinancia en el resultado.

En ese contexto, de aprobarse la sentencia o el proyecto que ahora se somete a nuestra consideración, anticipo que emitiré un voto concurrente.

Muchísimas gracias.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Me refiero al asunto ST-JDC-206/2020.

Bueno, de acuerdo con el desarrollo de la secuela procesal, pues bueno, me parece que todos estamos inmersos en un proceso impugnativo vertiginoso, porque como se vienen sucediendo unos tras otros, de una manera muy dinámica, los distintos aspectos que cursan en estos medios de impugnación, desde la presentación ante las instancias del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, y luego en este momento.

Entonces, ello nos permitiría explicar por qué ya serían tres juicios en donde, estando a punto de salir a la Sesión Pública de Resolución se presentan promociones que vienen deteniendo, demorando la resolución de los asuntos.

Sin embargo, no cabe duda de que todavía la resolución sería oportuna porque el plazo de referencia corresponde al 15 de diciembre.

En este asunto, que es el 206, ya se destacó que en cuanto a los escritos de *amicus curae* que se presentan y cabe tener en cuenta una referencia que hace extinto don Rodolfo Estavenhagen, en cuanto a que el derecho indígena forma parte integral de la estructura social y la cultura de los pueblos originarios y, junto con la lengua, y ahora yo me permitiría manifestar que podríamos incorporar también estas expresiones artísticas o, bien, danzas que tengan un carácter ritual, son elementos fundamentales de la identidad étnica.

Y aquí nos lleva a una cuestión. El actor reconoce en su propio escrito de juico para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que la población del municipio de Xochiatipan es indígena y, en efecto, de acuerdo con los datos que derivan de la Encuesta Intercensal de 2015, que son los más recientes en virtud de que el Censo de Población también por la población de la pandemia fue paralizado, entonces si atendemos a la circunstancia que reúne población de 19 mil 752 habitantes, el 91.08 son hablantes de lengua indígena y con independencia de quienes son bilingües y monolingües, y que el 96.63 se autoadscribe como indígena, esto evidentemente permite caracterizar e identificar como un municipio indígena.

Se tiene la posibilidad de que se configure un municipio que realice su elección bajo un sistema normativo indígena, sin embargo, ¿qué es lo que subsiste en este caso? La realización de un proceso electoral a través del Sistema de Partidos Políticos. Y entonces ¿qué es lo que se establece en la Constitución? La Constitución no se puede leer, desde luego, a valores de lo que se identifica en el originalismo de los padres fundadores, qué era lo que estaban pensando en el Constituyente de 1857 y que después pasó a la Constitución de 1917; sino, de acuerdo con el criterio funcional, según el contexto imperante actualmente y también en el caso de cada una de las comunidades y pueblos indígenas, y este es el supuesto en el que nos encontramos.

Cómo establecer que en una nación pluricultural, pluriétnica se resuelvan las cuestiones al margen de las propias especificidades, individualidades que constituyen precisamente la identidad de un pueblo y una comunidad indígena.

Este es el tema, el eje rector, desde mi perspectiva, que debe informar una resolución que tenga una perspectiva pluricultural.

Cierto, existe el principio de separación Estado-Iglesia, como también existe una composición pluricultural en donde existen una cosmovisión que se ha identificado como hegemónica, individualista, liberal, desde una perspectiva occidental y diversas cosmovisiones de cada uno de los pueblos, 68, con todas sus variantes indígenas que se identifican en México y que varían, inclusive de comunidad en comunidad.

En donde existe una unidad mínima indígena, comunidades, pueblos y también los pueblos equiparados y los pueblos afromexicanos. Entonces, la labor y decisión cursa a través de estos varemos, de estos aspectos, y tienen precisamente que balancearlos para que no se presenten fenómenos de imposición o integración impuesta, que están prohibidas por la Constitución y por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Y aquí viene la pregunta: ¿cómo un candidato puede buscar aceptación si no participa de una ceremonia ritual en una comunidad indígena? ¿Cómo se puede establecer un diálogo empático y respetuoso si se rechazan esas manifestaciones y se dice que no son válidas?

El imperativo que tenemos como jueces, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2º, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal, y varias disposiciones más que se citan de la declaración de Naciones Unidas Sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169, establecen... y sus integrantes acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Para garantizar ese derecho en todos los juicios y procedimientos en que sean parte individual o colectivamente se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Federal.

Entonces, ¿qué tenemos? Existen elecciones en pueblos y comunidades indígenas, en Oaxaca, y esto se invoca como una cuestión notoria, porque forma parte de diversos precedentes de la Sala Superior y de esta Sala, como de la Sala Regional Xalapa, fundamentalmente, en donde se realizan procesos en lo que se ha identificado como originarios o autóctonos, en municipios indígenas, donde las votaciones a mano alzada, con filas, formadas enfrente de los candidatos, con rayas en pizarrones, entre otros aspectos, y a pesar de esta circunstancia, no se concluye que se viola la secrecía del voto, porque se está resolviendo con una perspectiva pluricultural.

Ya hay diversos mecanismos en donde existen aspectos en donde las propias comunidades se determina quienes tienen derecho a votar, de acuerdo con su sistema normativo.

Y tampoco se ha establecido, por lo menos no de una manera tajante por la Sala Superior, que esto viola el principio de universalidad del voto., mientras que sea una determinación de los órganos comunitarios correspondientes.

Entonces, está claro que no se pueden cerrar las vías de comunicación, el diálogo pluricultural, entre un sistema de partidos y la consumo visión, el sistema de valores, los principios, la forma de entender la vida y explicarla, por parte de una comunidad.

No encuentro un mejor camino, que desde mi perspectiva no vulneran ni los principios de la Constitución, sino que hace que coexistan de

manera armónica, principio de separación Estado-Iglesia, identidad de pueblos y comunidades indígenas, si no es a través de la participación en esta ceremonia rituales, con un contenido espiritual muy fuerte y también con la propia naturaleza, lo dicen el actor en su propia demanda, si no es de esta manera.

¿Cómo puede tener aceptación un candidato? Presentarse ante la comunidad y exponer su programa de gobierno, sus propuestas, si no existe aceptación, si no existe la posibilidad, la disposición para participar en esos rituales o en esas danzas.

Más del video ¿qué es lo que se advierte? Efectivamente, aparecen personas que serían los candidatos, aparecen mujeres también interpretando esta expresión cultural; se aparecen los collares de flores, las coronas de flores y es todo lo que se vio.

Por lo menos en contraste con los mismo probanzas a las que se accedieron tanto por la autoridad responsable como ante esta instancia de interpretaciones que corresponden a otras comunidades, donde se advierten imágenes religiosas, en este caso no. Y esto confirma un aspecto, cada comunidad tiene distintas formas de entender la vida y comportarse.

Puede haber elementos comunes pero no en este caso.

Es cuanto Magistrada Presidenta, magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado Silva, ¿alguna otra intervención? Magistrado Dante tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias Presidenta.

Es precisamente este el punto de disenso en el que encontramos el proyecto, me parece ser que es muy clara la posición del proyecto que presenta el Magistrado Silva en cuanto a este tema, y precisamente la situación que a mí me lleva a apartarme de estas consideraciones es que ciertamente existe una separación, pues digo, finalmente la tensión entre la religión y la política ha sido presente durante muchos siglos en el mundo, y en nuestro país durante mucho tiempo, la

realidad es que sí debe existir una separación entre la religión o la política o debe de existir esto, que en términos de lo que han señalado algunos tratadistas es una relación no hostil, pero sí una relación de respeto, de ámbito, de la influencia de dos situaciones, que les comentaba durante la sesión privada, estoy convencido que la religión es dogma y creencia y la política es ideología.

Y empatar estas dos en situaciones es complicado porque tratándose de religión todo es relacionado a dogma o creencia, a partir de que todo no se puede creer un poco, o creer un poquito sino se acepta lo que es la religión, y la ideología, por supuesto, admite matices muy claros.

La realidad es que lo que busca desde mi óptica esta separación entre la Iglesia y el Estado, y entendido la Iglesia no solo es la concepción católica, musulmana, judía o protestante, o lo que fuera, sino cualquier símbolo religioso, desde mi óptica precisamente busca evitar que tanto los gobernantes como las instituciones de Estado, los movimientos políticos incluidos, por supuesto, los candidatos puedan utilizar la religión o puedan instrumentalizar la religión para ganar legitimidad y apoyos, porque eso, desde mi muy particular punto de vista rompe esa esfera de la pasividad de respeto entre uno y otro ámbito.

Creo que se debe o desde mi lógica, incluso, con esta justificación de que sea el candidato quien busca tener aceptación en la comunidad, es precisamente esa situación la que busca evitar el principio de separación Iglesia-Estado, evitar que mediante la adopción de algunas prácticas que pudieran tener significado religioso se instrumentalizara esto para ganar adeptos dentro de una comunidad.

Si existe cualquier posibilidad de que haya una excepción de contenido religioso en cualquier práctica que se realice dentro de las comunidades, considero que los partidos políticos y los candidatos deben abstenerse de realizarlo, porque ello los coloca en un riesgo innecesario que eventualmente si es sistemático y es reiterado puede provocar la nulidad de una elección, desde mi muy particular punto de vista.

Incluso si esta práctica o esta circunstancia estuviera muy arraigada o compenetrada dentro de una comunidad, porque tiene un significado

religioso y es precisamente lo que le da significado religioso lo que hace que pueda atender contra el principio de separación Iglesia-Estado.

Si la finalidad que persigue el candidato es tener aceptación dentro de la comunidad, por supuesto que lo puede hacer mediante la adopción de prácticas religiosas. La situación es que la Constitución prohíbe esta situación.

Esta lógica es la que a mí me lleva a separarme de estas consideraciones, y creo que las comunidades indígenas no están exentas de esta prohibición, y sí los partidos políticos saben perfectamente que no deben apostar a realizar actos que pudieran tener un significado o connotación religiosa, por ello es que en este caso concreto es que considero que no debe permitirse o no debe soslayarse este tipo de cuestiones.

La única diferencia sería a que tiene una connotación religiosa esta danza, bueno, la connotación que se obtiene de esta danza se entienden dentro de la comunidad como una alabanza o como una implicación de la Virgen de Guadalupe.

Y esta connotación se le da en un contexto social, incluso dentro de los autos fue valorado por el tribunal local, y la circunstancia es este riesgo innecesario que corren los partidos políticos al apelar al uso de símbolos religiosos es el que respetuosamente yo disiento del proyecto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Autodeterminación también en la Constitución. Autodeterminación para decidir de manera autónoma distintos aspectos en todos los órdenes: político, económico, social, cultural, político, que estoy reiterando.

Y entonces, qué tenemos también en este mosaico pluricultural de los pueblos y comunidades indígenas. Elecciones donde a través de estos sistemas normativos se eligen cargos, para la organización de la fiesta patronal, el campanero, el responsable del panteón, entre otras figuras más.

Y entonces forman parte de este sistema de esta cosmovisión, como un aspecto natural.

¿Qué es lo que se ve de acuerdo con lo dispuesto en el 24 y 130 de la Constitución Federal? Que no se pretende establecer vías, que incidan en las conciencias, para suprimir la libertad para votar, para decidir.

Entonces, y también que se ve en esta elección, hubo distintas opciones y todas las opciones recibieron votos, sin que esto constituya una petición de principio, porque precisamente de lo que se trata, es de establecer cuáles fueron los alcances de estas expresiones que forman parte, podríamos decir de los actos de campaña.

Y entonces, es donde se propone en la iniciativa, que también fueron las propias comunidades, si se incorpora, invitan, acceden a que se participe en esta danza, con un contenido espiritual, ritual muy importante, es una cuestión innegable, pues formaría parte entonces de ese derecho a la propia autodeterminación de un pueblo ni comunidad indígena.

Gracias.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con todos los proyectos de cuenta con que se ha dado cuenta, incluido el juicio ciudadano 206, del cual solo en caso de que sea aprobado, anticipo que emitiría un voto concurrente para apartarme de las consideraciones que se hacen, relacionados con la realización de este evento, y su connotación religiosa, siendo coincidente con el sentido por confirmar la validez de la elección, pero por razones que también están, de alguna forma reflejadas en el proyecto, pero que no son las determinantes, desde mi muy particular punto de vista, mi óptica es única y exclusivamente porque no está demostrada la determinancia de este evento religioso en el resultado de la elección.

En todos los demás casos, votaré a favor de las propuestas que somete a nuestra consideración el Magistrado Silva.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos que son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con los proyectos ya cuenta en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos con el voto concurrente anunciado por el magistrado Alejandro David Avante Juárez en el juicio ciudadano 206.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 206 se resuelve:

Primero.- Se confirma por razones distintas a lo que fue manera de impugnación la sentencia controvertida.

Segundo.- Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo a fin de que realice la traducción a la lengua náhuatl del resumen de este fallo, y una vez hecho lo anterior se lleven a cabo los actos tendientes a su difusión a los integrantes de las comunidades indígenas de Xochiatipan, Hidalgo en términos de lo resuelto en Considerando Séptimo del presente fallo.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 233 se resuelve:

Único.- Se confirma por las razones expuestas en la resolución la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 33 se resuelve:

Único.- Se confirma por las razones expresadas en la resolución en lo que fue materia de la impugnación la sentencia controvertida.

En el juicio a revisión constitucional electoral 39 se resuelve:

Único.- Se confirma por las razones de la sentencia y en lo que fue materia de la impugnación la sentencia controvertida.

En el juicio a revisión constitucional electoral 45 se resuelve:

Único.- Se confirma por las razones expresadas en esta resolución, en lo que fue materia de la impugnación, la sentencia controvertida.

En el juicio a revisión constitucional electoral 48 y acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 62 del 2020 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 48 del 2020. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el juicio a revisión constitucional electoral 73 se resuelve:

Único.- Se confirma por las razones expresadas en esta sentencia, la validez de la elección del Ayuntamiento de Pacula, estado de Hidalgo.

En el juicio revisión constitucional electoral 76 se resuelve:

Único.- Se confirma por razones distintas en lo que son materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En el juicio a revisión constitucional electoral 83 se resuelve:

Único.- Se confirma por distintas razones en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el juicio a revisión constitucional electoral 95 se resuelve:

Único.- Se confirma por las razones expresadas en la presente sentencia la declaración de validez de la elección de los miembros del ayuntamiento de Ajacuba, estado de Hidalgo.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 12 de este año, interpuesto por Eros Antonio González Islas en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en Huichapan, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja que en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y su candidato al cargo de Presidente Municipal en el referido municipio.

Se propone declarar improcedente el medio de impugnación por falta de legitimación de la persona que acude en representación del partido, ya que un representante de un órgano municipal no tiene facultades para impugnar una determinación del Consejo General del INE en materia de fiscalización.

En consecuencia se sobresee el recurso de apelación, toda vez que fue admitido.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia en el recurso de apelación 12 de este año se resuelve:

Único.- Se sobresee en el recurso de apelación.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar siendo las 12 horas con 12 minutos del día 10 de diciembre de 2020 se levanta la sesión pública de resolución no presencial por videoconferencia.

Que tengan todos muy buena tarde y muchas gracias.

--oo0oo--